Esquel, 11 de febrero de 2025.-

------VISTO: ----------

------Las presentes actuaciones elevadas a este Tribunal en consulta conforme lo dispone el último párrafo del art. 641 del CPCC.; y ----------

------CONSIDERANDO: ----------

------1.- La “a-quo” declaró la restricción de la capacidad de la Sra. M. E. P. para realizar los actos jurídicos relacionados con la administración, disposición y/o garantía que comprometan su patrimonio actual o futuro ya sea sobre bienes inmuebles, muebles registrables y/o sumas de dinero que ingresen a su patrimonio por cualquier causa ni administrar por sí misma las sumas que pudiera percibir por cualquier concepto (ver item a del punto 1 de la parte resolutiva de la sentencia.).----------

------Extendió la restricción para prestar consentimiento informado para internaciones terapéuticas, suministro de medicación y/o realización de tratamientos psicológicos, psiquiátricos y médicos. Del mismo modo, para votar y ser votada y ocupar cargos electivos públicos o privados, aunque se traten de entidades asociativas sin fines de lucro; para estar en juicio y para realizar cualquier tipo de actos o trámite de tipo administrativo, ante entidades públicas o privadas y por cualquier motivo, conservando el ejercicio de los derechos no enumerados (ver items b) a d) del punto 1 de la parte resolutiva de la sentencia N° 71/2024).----------

------Designó como figura de apoyo al Sr. A. O. S. respecto de los actos enunciados en el punto 1) y dispuso que la extensión del régimen de apoyo y salvaguarda alcanza a todos los actos enunciados en el punto 1) los que deberán ser celebrados y ejecutados por A. O. S. en representación de M. E. P., como condición de su validez (Ver punto 3 de la parte resolutiva de la sentencia).----------

------2.- Lo decidido no fue apelado, por ello corresponde a esta Cámara pronunciarse en consulta (arts. 256 y 641 in fine CPCC.).----------

------3.- La restricción de la capacidad persigue fines protectorios en relación con la persona que sufre alteraciones mentales.----------

------La consulta en los procesos de determinación de capacidad esta instituida en beneficio de la persona, su finalidad, reposa en brindar el máximo de garantías frente a la trascendencia del pronunciamiento que lo priva de su capacidad jurídica.----------

------Se presentaron para ser personas de apoyo para M., por un lado, S. O. P. T. y F. M. T. y por el otro, A. O. S.----------

------Luego, el Dr. D. apoderado del primero, desistió de lo requerido por S. O. T.. Respecto a F. M. T. mediante despacho del 8/7/24 se advirtió que no tenía legitimación para pretender como lo hizo en un todo de acuerdo a las previsiones del art. 33 inc c CCyCN.----------

------De esta manera sólo continuó la promoción del pedido de designación de nueva persona de apoyo respecto a A. O. S..----------

------Siendo así, surge de autos que en cumplimiento con la manda del art. 35 del CCyCN, el 13/11/24 la Sra. Jueza tomó contacto personal con la Sra. M. E. P. quien asistió a la audiencia con la Dra. V. V., conforme lo manda el art. 35 CCyCN.----------

------El ETI se expidió respecto del grupo familiar, la situación socio ambiental y el cuidado y asistencia de M. E. el 20/8/24 (ID 1615491).--------

------Se reunió la junta médica el 21/8/24. El informe fue suscripto por el Dr. M. T., la Lic. R. B. y Lic. M P.. Diagnosticaron que M. E. P. padece: retraso metal moderado con indicación de acompañante. Indicaron que no presenta agresividad para sí ni para terceros y que no requiere internación por el momento. Requiere "...supervisión periódica permanente para el desarrollo de su vida cotidiana y la atención de todas sus necesidades, en la administración del dinero y bienes..."----------

------Agregados los informes y llevada a cabo la audiencia del art. 35 CCCN se dictó la sentencia N° 71/24 el 28/11/2024.----------

------Se corrió vista a la Asesoría de Familia. Contestó el Dr. H. S. sin hacer observaciones y solicitó se confirme la sentencia (ID 1782726).----------

------En referencia a la limitación temporal de la declaración de incapacidad, la Jueza precedente declaró que será revisable la sentencia en el plazo de tres años de quedar firme la misma.----------

------4.- Conforme las pautas enunciadas y las constancias de autos corresponde confirmar la sentencia venida a consulta.----------

------5.- Sin costas en Alzada, por la naturaleza de la cuestión y la forma en que se resuelve (segundo párrafo art. 69 CPCC).----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ---

---------- **R E S U E L V E:** ----------

------1º) CONFIRMAR la Sentencia N° 71/2024 del 28/11/2024, en cuanto ha sido materia de consulta, declarando en definitiva, la RESTRICCION DE LA CAPACIDAD en los términos del art. 32 del CCyCN. de la Sra. M. E. P. D.N.I. X., nacida el 26/01/1958 en la localidad de Corcovado, Provincia del Chubut, respecto de los actos consignados en el RESUELVO 1) puntos: a) a d) y con los alcances dados en el punto3) de la sentencia.----------

------2°) REVISAR la sentencia en un plazo no mayor a 3 años a instancia de parte, por la Asesoría de Familia o de oficio (art. 40 CCyCN.).----------

------3°) SIN COSTAS de Alzada (art. art. 69, 2° párrafo del CPCC).--------

------4º) REGÍSTRESE, notifíquese.----------

CLAUDIO PETRIS

GÜNTHER E. FLASS **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL Nº 09 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2025.- CONSTE.-

Cristina Márquez
Secretaria